

Fuente :Diario Oficial de la Federación

Fecha de publicación: 23 de Septiembre del 2002

Fecha de Aclaración: 01 de Octubre del 2002

NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA

NOM-EM-139-ECOL-2002

QUE ESTABLECE LAS MEDIDAS DE PROTECCION DE LOS ECOSISTEMAS MARINOS Y COSTEROS Y DE LAS ESPECIES SUJETAS A PROTECCION ESPECIAL EN AGUAS DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DEL ALTO GOLFO DE CALIFORNIA Y DELTA DEL RIO COLORADO.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

CASSIO LUISELLI FERNANDEZ, Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales Renovables, con fundamento en el artículo 32 Bis fracciones I, II, III, IV, V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 y 5 fracciones V, IV, VII, VIII, XI y XXI, 36, 37 bis, 44, 54, 64 y 79 fracciones I y III, 80 fracción V y 84 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1o. a 7o., 18 y 21 de la Ley Federal del Mar; 1o., 2o. y 3o. fracción V de la Ley de Pesca; 58 y 60 bis de la Ley General de Vida Silvestre; 1, 3 fracción XI, 38 fracción II, 40 fracciones I, X y XII, 41, 43, 48 y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5o. incisos O, Q, S, R, T, U fracciones I y V, 6o., 9o., 10, 11, 12, 13 y 14 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental; 28 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 6o. fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y en el Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Reserva de la Biosfera, la región conocida como Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, ubicada en aguas del Golfo de California y los municipios de Mexicali, B.C., de Puerto Peñasco y San Luis Río Colorado, Sonora, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de junio de 1993; he tenido a bien expedir la siguiente Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-139-ECOL-2002, Que establece las medidas de protección de los ecosistemas marinos y costeros y de las especies sujetas a protección especial en aguas de la Reserva de la Biosfera del Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el artículo 32 Bis fracciones I, II y IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículo 3o. fracción V de la Ley de Pesca, y el artículo I párrafo segundo de la Ley General de Vida Silvestre, son atribuciones de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establecer medidas de aprovechamiento sustentable, la conservación y protección de la flora y fauna silvestre, de su hábitat, quelonios, mamíferos marinos, y especies en riesgo.

Que la región conocida como Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, ubicada en aguas del Golfo de California, y los municipios de Mexicali, Estado de Baja California, de Puerto Peñasco y San Luis Río Colorado, Estado de Sonora, tiene un especial valor biológico, ya que en ella se encuentra fauna representativa de las zonas zoogeográficas del Pacífico Este, Caribeña y la Provincia Californiana; existen ciénegas y afloramientos de agua dulce en la Franja Costera, y subsisten humedales permanentes y representativos del antiguo Delta del Río Colorado tales como las Ciénegas de Santa Clara y El Doctor.

Que la totoaba es un pez marino de la familia *Scianidae*, endémico del Golfo de California y que se encuentra listado como especie en peligro de extinción en la NOM-059-ECOL-2001.

Que la vaquita marina es una especie de mamífero de la familia *Phocénidae*, endémica del Norte del Golfo de California incluyendo las aguas de la Reserva de la Biosfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado y está enlistada como especie en riesgo bajo la categoría de peligro de extinción en la NOM-059-ECOL-2001.

Que las condiciones prístinas del hábitat natural de la vaquita marina y la totoaba, principalmente el estuario del Río Colorado, han sido modificadas.

Que las áreas de reproducción, crianza y alimentación de la totoaba y la vaquita marina se encuentran ubicadas en el hábitat mencionado.

Que desde 1975 se encuentra en veda permanente tal y como lo establece el Acuerdo de Veda Total para la Captura de la Especie Totoaba en aguas del Golfo de California, desde la desembocadura del Río Colorado, hasta el Río Fuerte, Sinaloa, en la costa oriental; y del Río Colorado a Bahía Concepción, B.C.S., en la costa occidental, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 de junio de 1975.

Que en 1993 se establece la Reserva de la Biosfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, mediante el decreto publicado el 10 de junio en el **Diario Oficial de la Federación** para proteger dicho hábitat en beneficio de las dos especies mencionadas, otras especies en estatus de riesgo y de importancia comercial, así como la biodiversidad y los procesos evolutivos que la sustentan.

Que de acuerdo a la Carta Nacional Pesquera, publicada el 28 de agosto de 2000 en el **Diario Oficial de la Federación**, la evaluación más confiable y reciente sobre la abundancia de la vaquita marina estima la existencia de 567 individuos con un intervalo de confianza de 177 a 1,074 vaquitas. De acuerdo a las estimaciones de mortalidad incidental en redes de enmalle y agalleras, dicho instrumento establece que el límite objetivo de mortalidad incidental sea menor a 0.2% por año (es decir una tasa cero).

Que otras estimaciones científicas indican que la tasa límite de mortalidad incidental debe ser menor de una vaquita marina al año, para evitar su extinción.

Que en la Convención sobre el Comercio Internacional de Flora y Fauna Silvestre en Peligro de Extinción (CITES) la vaquita marina y la totoaba se encuentran en el Apéndice I, que incluye todas las especies en peligro de extinción que son o pueden ser afectadas por el comercio.

Que a nivel internacional, la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza-Unión Mundial para la Conservación (UICN-UMC) la tiene considerada como una de las dos especies de cetáceos críticamente amenazados y en peligro de extinción.

Que la prohibición del uso de redes agalleras de luz de malla superior a 10 pulgadas establecida en la NOM-012-PESC-1993, ha contribuido pero no de manera suficiente a reducir o eliminar los factores de riesgo que amenazan la existencia de la vaquita marina y la totoaba, tales como la pesca incidental en redes agalleras y de enmalle menores a 10 pulgadas de luz de malla y de arrastre para pesca de camarón y de escama.

Que es obligación de las autoridades establecer medidas favorables para la recuperación de las especies en riesgo, tomando en cuenta las mejores evidencias científicas disponibles hasta el momento.

Que las condiciones socioeconómicas de la región, en donde la pesca ribereña es una de las actividades económicas importantes para la población, si bien no permiten la eliminación inmediata de la mortalidad incidental requerida para evitar la extinción de la vaquita y de la totoaba, por ende, la protección de su hábitat requiere de la determinación de medidas de protección específicas, mismas que deberán aplicarse en forma expedita pero escalonada, con el objetivo de evitar daños a la economía local y contar con el tiempo necesario para la búsqueda de otras fuentes de empleo.

Que con fecha 6 de septiembre de 2002, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicó un aviso mediante el cual se levanta la veda de camarón en aguas marinas y de los sistemas lagunarios estuarinos en la Reserva de la Biosfera del Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, en dicho aviso no prevé restricciones a la utilización de artes de pesca dañinos a los ecosistemas que conforman el Area Natural Protegida.

Que para asegurar la protección en el área de refugio de la vaquita marina y de la totoaba es indispensable evitar que el uso de determinados medios de aprovechamiento afecten negativamente a las especies materia de esta Norma Oficial Mexicana de Emergencia, particularmente aquellos que alteran las condiciones de los fondos marinos en donde dichas especies se alimentan y los que en forma directa ocasionan mayor mortalidad de sus organismos o ejemplares en la referida zona.

Que como consecuencia de lo anteriormente expuesto, y tomando en cuenta las recientes recomendaciones emitidas por el Comité Internacional para la Recuperación de la Vaquita (CIRVA), así como los fundamentos de orden técnico y social derivados de los diversos estudios orientados al conocimiento de la vaquita marina y de la totoaba, las condiciones naturales que permiten su supervivencia y las actividades de aprovechamiento que se realizan en la zona, y con el objeto de promover el desarrollo sustentable de los recursos naturales, así como asegurar el equilibrio ecológico y la continuidad de los procesos evolutivos de la vaquita marina y la totoaba, tengo a bien expedir la siguiente:

NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-139-ECOL-2002, QUE ESTABLECE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LOS ECOSISTEMAS MARINOS Y COSTEROS Y DE LAS ESPECIES SUJETAS A PROTECCIÓN ESPECIAL EN AGUAS DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DEL ALTO GOLFO DE CALIFORNIA Y DELTA DEL RÍO COLORADO

INDICE

0. Introducción
1. Objetivo y campo de aplicación
2. Referencias
3. Definiciones
4. Especificaciones
5. Grado de concordancia con normas y recomendaciones internacionales
6. Bibliografía
7. Observancia de esta Norma

0. Introducción

0.1 Que la región conocida como Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, ubicada en aguas del Golfo de California, y los municipios de Mexicali, Estado de Baja California, de Puerto Peñasco y San Luis Río Colorado, Estado de Sonora, tiene un especial valor biológico, ya que en ella se encuentra fauna representativa de las zonas zoogeográficas del Pacífico Este, Caribeña y la Provincia Californiana; existen ciénegas y afloramientos de agua dulce en la Franja Costera, y subsisten humedales permanentes y representativos del antiguo Delta del Río Colorado tales como las Ciénegas de Santa Clara y El Doctor.

0.2 Que en la porción terrestre de dicha región se localizan tipos de vegetación de gran valor por su biodiversidad, como vegetación de dunas costeras y desiertos áridos arenosos, matorral inerme halófitas, así como oasis con flora característica en los pozos de Bahía Adair.

0.3 Que en la región del Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado existen ecosistemas representativos de gran diversidad, riqueza biológica y alta productividad y además, zonas de crianza y desove de importantes especies marinas, e igualmente, se encuentra el hábitat de aves residentes y migratorias.

0.4 Que en esta región habitan especies marinas y terrestres consideradas como raras, endémicas y en peligro de extinción, entre otras, la vaquita marina, la totoaba, el palmoteador de yuma y el pez perrito del desierto de Sonora.

0.5 Que con fecha 6 de septiembre de 2002, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación publicó un aviso mediante el cual se levanta la veda de camarón en aguas marinas y de los sistemas lagunarios estuarinos en la Reserva del Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado.

0.6 Que el aviso de levantamiento de veda antes citado no prevé restricciones a la utilización de artes de pesca dañinos a los ecosistemas que conforman el Area Natural Protegida del Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado.

0.7 Que las observaciones y estudios efectuados por el Instituto Nacional de la Pesca en la desembocadura del Río Colorado, así como las estadísticas de la producción pesquera en esa zona durante el periodo 1970-1975, indicaban un decremento notable de la producción de las más valiosas especies de pesca, tales como el camarón, totoaba, cabrilla y otras. En virtud de lo anterior, por acuerdo de 24 de mayo de 1974, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 del mismo mes y año, se estableció como zona de reserva de cultivo o de repoblación para todas las especies de pesca, entre las que se encuentra la especie totoaba, la zona de la desembocadura del Río Colorado en el Golfo de California, donde habitualmente desova dicha especie.

0.8 Que dicha área se delimitó hacia el Norte de la línea recta imaginaria trazada de Este a Oeste, tangente al extremo Sur de las islas Montague y Gore, línea que va desde el litoral oriental de dicho Golfo en el Estado de Sonora (Santa Clara 31°41'00" latitud Norte; 114°30'00" longitud Oeste) al litoral occidental del mismo, en el Estado de Baja California (31°40'42" latitud Norte; 114°47'00" longitud Oeste).

0.9 Que mediante acuerdo del 19 de junio de 1975, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 1 de agosto del mismo año se estableció veda total para la captura de la especie totoaba en aguas del Golfo de California, desde la desembocadura del Río Colorado, hasta el Río Fuerte, Sinaloa, en la Costa Oriental; y del Río Colorado a Bahía Concepción, Baja California Sur, en la Costa Occidental.

0.10 Que por otro lado, por acuerdo del 13 de mayo de 1991, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 del mismo mes y año, se establecieron los criterios ecológicos que determinan las especies raras, amenazadas, en

peligro de extinción o sujetas a protección especial y sus endemismos, de la flora y la fauna terrestres y acuáticas en la República Mexicana, entre las que se encuentran las especies totoaba y vaquita marina.

0.11 Que no obstante las anteriores disposiciones, las estadísticas de producción de la totoaba, siguieron mostrando una notable tendencia decreciente. Esta tendencia no pudo revertirse ya que, hasta la fecha, no se ha restringido el uso de redes agalleras y de enmalle con tamaño mayor a 2.75 pulgadas utilizadas en la pesca de tiburón, sierra, camarón y especies de escama, en general, y las redes de arrastre para pesca de camarón y escama.

0.12 Que la tasa de mortalidad incidental de la vaquita marina se debe principalmente a la utilización de redes de enmalle y agalleras que se utilizan en su área de distribución. Es debido a esto que la especie está en estado crítico de extinción.

0.13 Mediante acuerdo del 12 de febrero de 1992, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 del mismo mes y año, se prohibió el uso de redes agalleras de luz de malla superior a 10 pulgadas construidas con hilo nylon monofilamento calibre 36 a 40 denominadas "totoaberas", en la zona del Golfo de California, comprendida desde el Delta del Río Colorado, hasta una línea imaginaria que une Punta Concepción, Baja California Sur y la boca del Río Fuerte, Sinaloa.

0.14 Considerando que las características originales del estuario del Río Colorado y su zona de influencia, han sido modificadas debido, entre otros factores, a la reducción casi total del flujo estacional del río, será necesario desarrollar una estrategia conjunta que permita la restauración de dichas condiciones.

0.15 En la región del Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado existen ecosistemas representativos de gran diversidad, riqueza biológica y alta productividad, y comprende zonas de reproducción, crianza, desove, anidación y alimentación de múltiples especies de fauna silvestre, terrestre y acuática de importancia ecológica y comercial, que la convierten en un hábitat singular cuya protección integral es fundamental.

0.16 Reconociendo lo anterior quedó establecida la Reserva de la Biosfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado mediante Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de junio de 1993.

0.17 Por lo anterior se hace necesario desarrollar un marco normativo que haga compatible el aprovechamiento de los recursos pesqueros con la protección y conservación de las especies objeto de la presente Norma en sus áreas de distribución.

1. Objetivo y campo de aplicación

1.1.- Esta Norma tiene como objeto, establecer criterios, lineamientos y medidas que garanticen la protección, recuperación y conservación de las especies en riesgo como la vaquita marina y la totoaba y las condiciones naturales del fondo marino que constituyen su hábitat en aguas de jurisdicción federal del polígono que delimita la Reserva de la Biosfera del Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, incluyendo su zona de amortiguamiento.

2. Referencias

2.1.- Norma Oficial Mexicana NOM-059-ECOL-2000, Que determina las especies y subespecies de Flora y Fauna Silvestres, terrestres y acuáticas en peligro de extinción, amenazadas, raras y sujetas a protección especial y que establece las especificaciones para su protección, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de mayo de 1994 y modificada en el mismo órgano de difusión oficial el 22 de mayo de 2000.

2.2.- Norma Oficial Mexicana NOM-012-PESC-1993, Por la que se establecen medidas para la protección de las especies de totoaba y vaquita en aguas de jurisdicción federal del Golfo de California.

2.3.- Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Reserva de la Biosfera, la región conocida como Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, ubicada en aguas del Golfo de California y los municipios de Mexicali, B.C., de Puerto Peñasco y San Luis Río Colorado, Sonora.

3. Definiciones

3.1.- Para los efectos de la presente Norma se considerarán las definiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley de Pesca, Ley General de Vida Silvestre, así como en las demás disposiciones aplicables.

4. Especificaciones

4.1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 60 Bis de la Ley General de Vida Silvestre, queda prohibida la captura y el aprovechamiento extractivo de ejemplares de las especies de vaquita marina y totoaba, salvo lo dispuesto en los artículos 85 y 87 de la Ley General de Vida Silvestre.

4.2.- Con el propósito de favorecer la protección, conservación y recuperación de la vaquita marina y la totoaba, así como de sus hábitats de reproducción y crianza, dentro del Area Natural Protegida Reserva de la Biosfera del Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, incluyendo su zona de amortiguamiento, queda prohibida toda actividad de aprovechamiento de las especies de flora y fauna acuáticas, inclusive de aquellas que tengan por objeto la extracción de recursos pesqueros, que se realice deslizando o arrastrando sobre el lecho o fondo marino artefactos o equipos que afecten, retengan o remuevan los organismos marinos que se encuentren a su paso y que alteren físicamente dicho fondo y las comunidades que en él habitan.

4.3.- Sólo podrán realizarse actividades productivas emprendidas por las comunidades que ahí habiten al momento de la expedición de la declaratoria respectiva o con su participación, que sean estrictamente compatibles con los objetivos, criterios y programas de aprovechamiento sustentable, en los términos del decreto respectivo y del programa de manejo que se formule y expida, considerando las previsiones de los programas de ordenamiento ecológico que resulten aplicables.

4.4.- En la zona núcleo del área natural protegida queda prohibido realizar actividades cinegéticas o de explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres.

4.5.- Dentro del área que constituye el campo de aplicación de la presente Norma, en la zona de amortiguamiento de la Reserva de la Biósfera queda prohibida la utilización de redes agalleras de enmalle mayores a 6 pulgadas de tamaño de malla.

4.5.1.- Queda prohibida la utilización de cualquier red agallera o de enmalle pasivas o dormidas, incluyendo las redes: agallera para escama pelágica conocida como sierrera (63 a 150 mm) y la red agallera para escama de fondo conocida como chinchorro tripero y curvinero (60 a 200 mm).

4.5.2.- Queda permitida la utilización del chinchorro curvinero (6 pulgadas) con una longitud máxima de 200 metros, únicamente con el método de pesca de cerco o rodeo, y un solo chinchorro de línea camaronero (2.75 pulgadas) por embarcación menor con una longitud máxima de 700 metros, con 10 metros de calado y la utilización de motores de hasta 75 caballos.

4.5.3.- Queda permitido el aprovechamiento de especies bentónicas y pelágicas con cimbra, línea, buceo, trampas y todas aquellas artes de pesca que no impliquen la utilización de redes de enmalle y agalleras.

4.6.- Queda prohibida toda actividad de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, salvo aquellas actividades previstas en el Título Sexto del Reglamento de la ley antes citada, en materia de Areas Naturales Protegidas.

5. Grado de concordancia con normas y recomendaciones internacionales

5.1.- CITES

5.2.- CBI

5.3.- IUCN

5.4.- FAO Pesca Responsable

5.5.- Declaración de Río, Agenda 21, Capítulo 17

5.6.- Convenio de Diversidad Biológica

5.7.- No hay normas equivalentes, las disposiciones de carácter interno que existen en otros países no reúnen los elementos y preceptos de orden técnico y jurídico que en esta Norma Oficial Mexicana se integran y complementan de manera coherente, con base en los fundamentos técnicos y científicos reconocidos internacionalmente.

6. Bibliografía

6.1. Acuerdo que modifica el sistema de captura de tiburón en la desembocadura del Río Colorado y parte norte del Golfo de California o Mar de Cortés, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 de mayo de 1949.

6.2. Acuerdo que determina como zona de reserva de cultivo o repoblación para todas las especies de pesca, la desembocadura del Río Colorado en el Golfo de California, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de mayo de 1974.

6.3. Acuerdo que establece veda para la especie totoaba (totoaba macdonaldi), en aguas del Golfo de California, desde la desembocadura del Río Colorado hasta el Río Fuerte, Sinaloa, en la costa oriental, y del Río Colorado a Bahía Concepción, Baja California, en la costa occidental, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de agosto de 1975.

6.4. Acuerdo por el que se establecen los criterios ecológicos CT-CERN-001-91, que determinan las especies raras, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial y sus endemismos, de la flora y fauna terrestres y acuáticas en la República Mexicana, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de mayo de 1991.

6.5. Acuerdo por el que se prohíbe el uso de redes agalleras de luz de malla superior a 10 pulgadas, construidas con hilo nylon monofilamento calibre 36 a 40 denominadas totoaberas, durante todo el año en el Golfo de California en el área que se indica, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de febrero de 1992.

6.6. Norma Oficial Mexicana NOM-059-ECOL-2001 en la cual se establece el listado de especies mexicanas en alguna categoría de riesgo.

7.- Observancia de esta Norma

7.1.- La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y la Secretaría de Marina cuyo personal realizará los trabajos de inspección y vigilancia que sean necesarios; las violaciones a la misma se sancionarán en los términos de la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Areas Naturales Protegidas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Norma entrará en vigor el mismo día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Quedan sujetas a las disposiciones contenidas en la presente Norma, todas las autorizaciones, permisos, concesiones y los actos jurídicos análogos, que se refieran a las actividades de aprovechamiento en el área que constituye su campo de aplicación.

TERCERO.- Quienes pretendan realizar actividades pesqueras con fines comerciales que utilicen artes de pesca que afecten el fondo marino en el área natural protegida, objeto de aplicación de la presente Norma de emergencia, requerirán previamente la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia de impacto ambiental, a efecto de no incrementar el esfuerzo pesquero en la Reserva de la Biosfera.

CUARTO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales instrumentará un programa para el desarrollo sustentable de actividades alternativas a la pesca, dirigidas a pescadores ribereños con permisos vigentes a la fecha de la expedición de la presente Norma emergente que voluntariamente decidan cambiar de actividad.

QUINTO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales desarrollará un programa de aprovechamiento sustentable para los pescadores que por acatar las disposiciones de esta Norma de emergencia, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita, cambien sus artes y equipos de pesca.

México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de septiembre de dos mil dos.- En suplencia por ausencia del C. Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Cassio Luiselli Fernández, con fundamento en el artículo 104 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y demás aplicables, firma el Director General de Fomento y Normatividad Ambiental del Desarrollo Urbano, Transporte, Servicios y Turismo, **Gustavo Orpinel Guerra**.- Rúbrica.

ACLARACION A LA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-139-ECOL-2002, QUE ESTABLECE LAS MEDIDAS DE PROTECCION DE LOS ECOSISTEMAS MARINOS Y COSTEROS Y DE LAS ESPECIES SUJETAS A PROTECCION ESPECIAL EN AGUAS DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA DEL ALTO GOLFO DE CALIFORNIA Y DELTA DEL RIO COLORADO, PUBLICADA EL DIA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2002.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Dentro del punto 4 especificaciones de la Norma, en su apartado 4.5.2.- dice:

4.5.2.- Queda permitida la utilización del chinchorro curvinero (6 pulgadas) con una longitud máxima de 200 metros, únicamente con el método de pesca de cerco o rodeo, y el chinchorro de línea camaroneo (2.75 pulgadas) con una longitud máxima de 200 metros, con 10 metros de calado y la utilización de motores de 55 caballos.

Debe decir:

4.5.2.- Queda permitida la utilización del chinchorro curvinero (6 pulgadas) con una longitud máxima de 200 metros, únicamente con el método de pesca de cerco o rodeo, y un solo chinchorro de línea camaroneo (2.75 pulgadas) por embarcación menor con una longitud máxima de 700 metros, con 10 metros de calado y la utilización de motores de hasta 75 caballos.

México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de septiembre de dos mil dos.- El Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Cassio Luiselli Fernández.-** Rúbrica.